



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 118**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 27 de julio de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, visible a folio 426.*

  
**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN: 005-2004-00366-00

J-1  
ESTADOS  
16/07/2018  
426

SEÑOR  
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION  
E. S. D.

REF.-PROCESO EJECUTIVO.  
DTE.-RABIH SALIM ABIAD.  
DDO.-JORGE IVAN HOYOS

RAD.2.004-366 ) VIENE DEL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO)

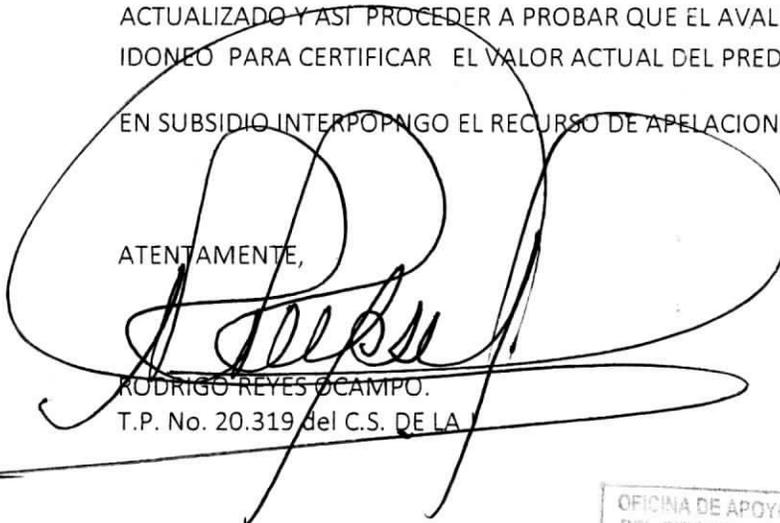
RODRIGO REYES OCAMPO, ABOGADO EN EJERCICIO, CON T.p. No. 20.3119 del C.S. de la J., .  
OBRANDO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, ME PERMITO DIRIGIRME A Usted, CON EL  
OBJETODE INTERPONER **RECURSO DE REPOSICION** CONTRA EL AUTO DE FECHA 6 DE JULIO DEL  
CURSANTE AÑO QUE LLEVA EL NUMERO 741EL MOTIVO O RAZON DEL RECURSO SE  
FUNDAMENTA, EN QUE EL AVALUO DEL INMUEBLE ES ANTIGUO Y NO CORRESPONDE AL VALOR  
ACTUAL. DEL INMUEBLE.

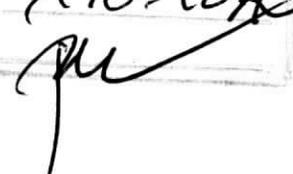
CON EL AVALUO ACTUAL A PESAR DE SER EL 50% ,LO QUE SE ENCUENTRA EN LITIGIO PERJUDICA  
ENORMEMENTE AL DEMANDADO .

SOLICITO SE OFICIE A CATASTRO MUNICIPAL PARA QUE EXPIDA UN CERTIFICADO DE AVALUO ,  
ACTUALIZADO Y ASI PROCEDER A PROBAR QUE EL AVALUO QUE EXISTE EN EL PROCESO NO ES EL  
IDONEO PARA CERTIFICAR EL VALOR ACTUAL DEL PREDIO, EN SU 50%

EN SUBSIDIO INTERPOPNGO EL RECURSO DE APELACION

ATENTAMENTE,

  
RODRIGO REYES OCAMPO.  
T.P. No. 20.319 del C.S. DE LA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	19 JUL 2018
FOLIOS:	5
HORA:	10:30A
FIRMA:	



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 118**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 27 de julio de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folios 400 a 401.*

**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN: 011-2010-00452-00

11

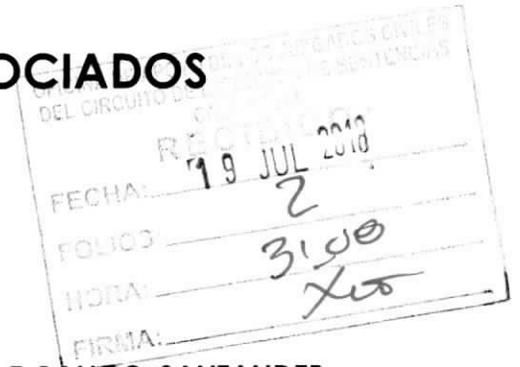
J1  
Estado  
17-7-18

400

# CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS

## ABOGADOS

Señor(a)  
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI  
E.S.D



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: GIOVANNY DE JESUS DUQUE CESIONARIO DE BANCO SANTANDER  
COLOMBIA S.A.,  
DEMANDADO: HERNANDO PRADO Y OTROS  
RADICACION: 2010-452-011

CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted a fin de presentar la siguiente liquidación actualizada del crédito que se cobre mediante el presente proceso en concordancia con el Art. 557 No 4 C.P.C y el Art. 111 de la Ley 510 1999, en concordancia con la Ley 1395 de 2010:

106.227.174	11/08/2010	30/9/10	70	22,41%	4.177.793
106.227.174	1/10/2010	31/12/2010	91	21,32%	5.190.826
106.227.174	1/01/2011	31/03/2011	91	23,42%	5.651.902
106.227.174	1/04/2011	30/06/2011	90	26,54%	6.253.202
106.227.174	1/07/2011	30/09/2011	90	27,95%	6.546.639
106.227.174	1/10/2011	31/12/11	91	29,09%	6.857.738
106.227.174	1/01/2012	31/03/2012	90	29,88%	6.945.550
106.227.174	1/04/2012	30/06/2012	90	30,78%	7.129.075
106.227.174	1/07/2012	30/09/2012	90	31,29%	7.232.514
106.227.174	1/10/2012	31/12/2012	91	31,34%	7.323.107
106.227.174	1/01/2013	31/03/2013	91	31,13%	7.280.107
106.227.174	1/04/2013	30/6/13	90	31,25%	7.224.416
106.227.174	1/07/2013	30/09/13	90	30,51%	7.074.150
106.227.174	1/10/2013	31/12/13	91	29,78%	7.002.025
106.227.174	1/01/2014	31/03/14	91	29,48%	6.939.838
106.227.174	1/04/2014	30/06/14	90	29,45%	6.857.418
106.227.174	17/07/2014	30/9/14	73	29,00%	5.487.064
106.227.174	1/10/2014	31/12/14	91	28,76%	6.790.000
106.227.174	1/01/2015	31/3/2015	91	28,82%	6.802.518
106.227.174	1/04/2015	30/6/2015	90	29,06%	6.777.231
106.227.174	1/07/2015	30/9/15	90	28,82%	6.727.765
106.227.174	1/10/2015	31/12/15	91	28,89%	6.817.115
106.227.174	10/03/2016	31/03/2016	21	29,52%	1.603.416
106.227.174	1/04/2016	30/06/2016	90	30,81%	7.135.171
106.227.174	1/07/2016	30/09/2016	90	32,01%	7.377.866
106.227.174	1/10/2016	31/12/2016	91	32,99%	7.658.601
106.227.174	1/01/2017	31/03/2017	38	33,95%	3.278.896
106.227.174	1/04/2017	30/06/2017	90	35,47%	8.065.512
106.227.174	1/07/2017	31/08/2017	61	32,97%	5.131.078
106.227.174	1/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	2.473.370
106.227.174	1/10/2017	31/10/2017	31	31,73%	2.521.827
106.227.174	1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	2.420.954

Edificio El Campanario  
Barrio Centenario: Calle 2N No 6N-36 Of. 441.  
Teléfono: (+572) 4055997  
Móvil: (+572) 3167444803  
Cali - Colombia

cangelvillanueva@gmail.com

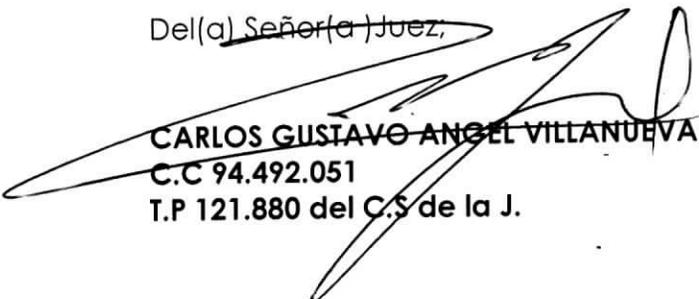
# CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS

## A B O G A D O S

106.227.174	1/12/2017	31/12/2017	31	<b>31,16%</b>	2.482.131
106.227.174	1/01/2018	31/01/2018	31	<b>31,04%</b>	2.473.751
106.227.174	1/02/2018	28/02/2018	28	<b>31,52%</b>	2.264.588
106.227.174	1/03/2018	31/03/2018	31	<b>31,02%</b>	2.472.354
106.227.174	1/04/2018	30/04/2018	30	<b>30,72%</b>	2.372.293
106.227.174	1/05/2018	31/05/2018	31	<b>30,66%</b>	2.447.167
106.227.174	1/06/2018	30/06/2018	30	<b>30,42%</b>	2.351.939
106.227.174	1/07/2018	18/07/2018	18	<b>30,05%</b>	1.396.063
0					<b>TOTAL MORA</b>
					<b>211.014.969</b>
<b>106.227.174</b>					
					<b>317.242.143</b>
<b>SUBTOTAL A PAGAR</b>					

De acuerdo a la liquidación aquí presentada el crédito al momento arroja los siguientes valores: \$ 106.227.174 por concepto de capital, \$ 211.014.969 por concepto de intereses moratorios, para un TOTAL de \$ **317.242.143** este valor total de los créditos no incluye ni costas ni agencias en derecho que fueron liquidadas por el despacho judicial.

Del(a) Señor(a) Juez,

  
**CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**  
 C.C 94.492.051  
 T.P 121.880 del C.S de la J.

Edificio El Campanario  
 Barrio Centenario: Calle 2N No 6N-36 Of. 441.  
 Teléfono: (+572) 4055997  
 Móvil: (+572) 3167444803  
 Cali - Colombia

cangelvillanueva@gmail.com



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 118**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 27 de julio de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente a la de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, visible a folios 403 a 405.*



**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

JOF / RADICACIÓN: 011-2010-00452-00



Juz 1

17/Jul/2018  
estado

407  
403

**JINETE & ASOCIADOS**  
A B O G A D O S

Señor  
**JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN**  
E. S. D.

23 JUL 2018  
3 fl.  
2:05 pm

REF: PROCESO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: GEOVANNY DE JESUS DUQUE, CESIONARIO DE  
CORPBANCA

DEMANDADOS: HERNANDO PRADO RODRIGUEZ Y OTROS

RADICACIÓN: 2010 – 452 (Origen 11 Civil del Circuito de Cali)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN  
CONTRA EL AUTO DE 17 DE JULIO DE 2018

**MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del demandado de la referencia, en tiempo legal y oportuno presente Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación contra el Auto de 17 de Julio de 2018, que requiere a la parte demandante a aportar la liquidación del crédito en el siguiente sentido:

La anterior solicitud del Despacho no es procedente por cuanto no hay lugar a aportar Liquidación de Crédito, por cuanto no existe un saldo de obligación, existe el valor acordado dentro del Acuerdo de Pago, el que se realizó con mayorías en Tramite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante que adelanta el demandado Señor Hernando Prado Rodriguez, ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, donde se acordó pagar al Señor Geovanny de Jesus Duque la suma de \$106.227.174, correspondiente a capital sin intereses, al igual que los honorarios de su apoderado, lo cual consta en el Acta No. 4 del 7 de Marzo de 2018, Acta que fue firmada por el apoderado del Señor Duque, la que fue aportada por el Conciliador a su Despacho el 18 de Abril de 2018, con los respectivos recibos de pago, con escrito donde solicita el Conciliador Juan Carlos Muñoz Montoya, se de por terminado el proceso y se levante la medida cautelar, en acatamiento a lo establecido por el Artículo 558 Inciso primero, que claramente establece lo siguiente:

***"Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados."*** (negrillas y subrayo mios)



**JINETE & ASOCIADOS**  
A B O G A D O S

402<sup>2</sup>  
404

Señor Juez, no se puede desconocer la fuerza del acuerdo de pago que se realizó con todos los requisitos exigido por el Artículo 553 de la Ley 1564 de 2012, donde se realizó el pago total de la obligación al acreedor cesionario Geovanny de Jesus Duque Obando, como también los honorarios de su apoderado judicial, teniendo en cuenta que el acuerdo se rige por la Ley 1564 de 2012, y según el Artículo 576 de la referida Ley estipula lo siguiente:

***“ Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario. (Negrillas mías)***

EL ACREEDOR NO OBJETO EL ACUERDO Y HA GUARDADO SILENCIO.

Debe tener en cuenta el Despacho que el 30 de Mayo de 2018, se corrió traslado de la solicitud de terminación presentada por el Conciliador en razón al pago de la obligación y el acreedor no se pronunció al respecto, esto es señal de que este acreedor está conforme con lo que se le notificó, por lo cual lo procedente es dar por terminado el proceso por pago total de la obligación en contra de los allí demandados y consecuente a ello proceder con la expedición de los oficios a fin de levantar las medidas cautelares.

Traigo a colación lo establecido por el Artículo 2433 del Código Civil

*La hipoteca es indivisible. en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.*

Me permito transcribir un aparte de la Sentencia de la Corte Suprema de 14 de Septiembre de 2009, Magistrado Pedro Octavio Muñoz Cadena:

ii) La hipoteca, como caución que es, implica un compromiso netamente accesorio; en esa perspectiva, sin duda alguna, extinguida la obligación cuyo respaldo recae en el bien hipotecado, por ahí mismo, sin resistencia de ninguna índole, la garantía debe fenecer. Esta terminación puede provenir de cualquiera de las formas contempladas en la ley con miras a la extinción de las obligaciones (art.1625, 2540 y ss *idem* y art. 632 del C. Co.).

iii) La persecución adelantada con respecto al inmueble, materialización de uno de los atributos de la hipoteca (art. 2452 *ib.*), torna inevitable la vinculación de aquellas personas que aparecen como titulares del derecho de dominio, sea que tal calidad concorra o no con la de deudores, cual, de manera perentoria, lo previene el inciso 3º del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, (sic) amén que surge, con claridad incontrovertible, una relación procesal indisoluble frente a quienes detentan tal carácter de propietarios, esto es, que se conforma una especie de litisconsorcio necesario en la parte accionada.



**JINETE & ASOCIADOS**  
A B O G A D O S

403 3  
405

Por lo tanto Señor Juez, no hay razón para requerir al Demandante por cuanto lo estipulado en el Acuerdo de Pago es lo que se pagará (pagó) sin necesidad de aportar Liquidación de Crédito alguna, toda vez que en el acuerdo de cubre la totalidad de la obligación y así fue aceptado por el acreedor a través de su apoderado judicial dentro del Trámite de Insolvencia.

Realizar una liquidación del crédito, viola el principio del acuerdo y va en contravía de lo pactado y violaría el principio de igualdad de los demás acreedores quienes tendrían el derecho de exigir también que sus créditos de actualicen, cuando ese no fue el arreglo al que llegaron las partes.

Teniendo en cuenta los hechos aquí mencionados y los preceptos legales, el debido proceso y la prevalencia de la norma, solicito al señor Juez, no desconocer la orden impartida por el Señor Conciliador como consecuencia del Acuerdo entre las partes, y ordene dar por terminado el Proceso en contra de los allí demandados, y se proceda a levantar las medidas cautelares ordenadas y se ponga a disposición de este los dineros descontados a partir del mes de Abril de 2018.

Del señor Juez atentamente,

**MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES**  
C. C. No. 16.602.847 de Cali  
T. P. No. 26.332 del C. S. de la J.

ACT/DOCUMENTOS/RECURSO/HERNAND/PRADO



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 118**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 27 de julio de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Artículo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO APELACIÓN visible a folios 494 a 500.*



**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

JOF /RADICACIÓN: 015-2004-00219-00

15

J1  
17-7-18  
estado

494  
23 JUL 2018  
7  
4151  
XUT

DOCTOR  
PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y  
SEÑORES  
TRIBUNAL SUPERIOR DE LA SALA CIVIL DE CALI  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A. antes COR. SOCIAL DE AH Y VIV COLMENA  
DEMANDADO: JULIO CESAR GONZÁLEZ MINA  
RADICADO: 760013103015200400219-00

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

ASUNTO: SUSTENTACION DE LA APELACION CON OBJECION A LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO MODIFICADA POR EL JUZGADO EL DIA 12/06/2018 CON AUTO INTERLOCUTORIO 705, TRASLADADO EL 4/07/18, CONCEDIDA CON AUTO No. 1610 del 11/07/2018, NOTIFICADO EL 17/07/2018, QUE NO TIENE EN CUENTA QUE SE CONTRUYO UNA NUEVA VIVIENDA FAMILIAR DENTRO DE LA CASA-LOTE COMPRADA INICIALMENTE EN 1.991. LA CONSTRUCCION DE UNA NUEVA VIVIENDA CON EL NUEVO CREDITO OBTENIDO ANTE EL BANCO BCSC S.A. antes CORP. SOCIAL DE AH. Y VIV COLMENA, ESTA DEMOSTRANDO EL ERROR DE LA LIQUIDACION POR FALTA DE LA REESTRUCTURACION EN APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SU-813/07, SENTENCIA T 881/13, Y SENTENCIA SC116-2017 DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA CREDITOS DE CONSTRUCCION DE VIVIENDA, HABIENDOSE PRESENTADO LIQUIDACION ALTERNATIVA, CUMPLIENDO CON LA LEY 546/99 Y LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL, PARA LA TERMINACION DE LOS PROCESOS POR MINISTERIO DE LA LEY.

JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RIAÑO, como apoderado procesal del demandado, estando dentro de los términos de ley, muy respetuosamente me permito, presentar la **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**, concedido con el **auto de sustentación No. 1610** del 11 de Julio de 2018, notificado el 17/07/2018, en aplicación al **ARTICULO 322 DEL CGP, REITERANDO LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, A LA VIVIENDA DIGNA LEY 546/99 Y CONSTITUCION NACIONAL**, ya que no tiene en cuenta, que el crédito que se tramita en este proceso corresponde a un crédito sobre una **CASA-LOTE** debidamente detallada en la escritura de garantía hipotecaria, con **escritura pública 1365 de Noviembre 27 de 1.996**, con el fin de realizar una **nueva CONSTRUCCION DE VIVIENDAFAMILIAR** sobre todo el lote que mide 154 mts/cuadrados, y por lo tanto tiene derecho a las prerrogativas que establece la LEY 546/99, por lo que se debe **ACREDITAR**, la realización de la **REESTRUCTURACION DEL CREDITO, como un requisito INSALVABLE para DEMANDAR** y además cumplir con lo establecido en la sentencia **SU-813/07**, como se ha presentado en la liquidación **ALTERNATIVA** del crédito que se modificó, y que se esta apelando, por lo que me permito agregar a la apelación, los siguientes argumentos, en esta sustentación:

**1. LOS CREDITOS OTORGADOS PARA FINANCIAR LA COMPRA O CONSTRUCCION DE VIVIENDA REALIZADOS EN UPAC ESTAN INCLUIDOS EN LA LEY 546/99.**

Como lo expresa la **SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en la **sentencia SC116-2017 (19/01/2017)**, con ponencia de la **Honorable Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO**, con **Radicación No. 11001-02-03-000-2010-00070-00** (aprobada en sesión del **28/09/2016**, en la negación de la Nulidad de un crédito otorgado por el **BANCO UCONAL** en **PESOS**, el mismo no se probó que fuera para **CONSTRUCCION DE VIVIENDA** y en el **SISTEMA UPAC**, como se expreso en el siguiente párrafo:

“En esa línea de pensamiento, es pertinente destacar que el Tribunal frente a la nulidad invocada por la recurrente adujo que *«al revisar el material probatorio obrante, se encuentra que ni dentro de las hipotecas ni del pagaré (...), aparece anotación alguna que haga referencia a que se trata de un crédito de vivienda; tampoco dentro de los hechos de la demanda u otro documento que sirva de prueba, se encuentra manifestación o certificación que acredite este hecho. Se añade, que, del tenor literal del pagaré, se evidencia que la deuda asumida por la parte ejecutada fue en pesos y no en UPACS, al contrario de lo que afirma el recurrente de manera equivocada»* (Folio 35 Cdno del Tribunal). El subrayado es mío.

Y remarcó que *«el crédito base de esta ejecución no se trata – o por lo menos no se acreditó- de aquellos otorgados para financiar la compra o construcción de vivienda a largo plazo y que la deuda no fue asumida en UPACS (...)»*. Por lo tanto, *«deberá no tenerse por probado el supuesto de hecho en que se basa la alegación de nulidad en esta instancia»* (Folio 37 Cdno del Tribunal), lo que denota que la colegiatura censurada analizó el basamento central de la nulidad deprecada, determinando el fracaso de ella.

Determinando en esta sentencia por interpretación de la misma, **contrario sensu**, que los créditos de Financiación de **Vivienda que cumplen con lo expresado en la Ley 546/99**, deben tener correspondencia con *«el crédito base de esta ejecución ..se trata ... de aquellos otorgados para financiar la compra o construcción de vivienda a largo plazo y que la deuda .. fue asumida en UPACS (...)»*”, como se desprende del análisis de lo subrayado en el siguiente párrafo:

*«el crédito base de esta ejecución no se trata – o por lo menos no se acreditó- de aquellos otorgados para financiar la compra o construcción de vivienda a largo plazo y que la deuda no fue asumida en UPACS (...)»*. El subrayado es mío.

Lo que demuestra que la **Construcción de Vivienda Familiar**, si forma parte de los derechos a una vivienda digna que se expresa en la Ley 546/99, como lo dice esta sentencia en el párrafo No. 8:

8.- De la lectura y análisis efectuado a la reseña memorada se infiere que en el *sub exámine* no concurren las exigencias atrás anotadas; es decir, se hallan ausentes los presupuestos para la configuración de ese motivo de impugnación, porque mal

puede admitirse el vicio procesal enrostrado al Tribunal y al *a quo*, en razón a que la realidad plasmada en el expediente permite evidenciar que el crédito objeto de cobro compulsivo no se otorgó para la adquisición de vivienda a largo plazo, ni mucho menos se pactó en *UPAC*, a contrario sensu de lo aseverado por la promotora, lo que implica que la pretensa nulidad constitucional argüida no puede salir adelante, dado que al régimen legal del crédito tomado por la censora no le es aplicable las prerrogativas consagradas por la Ley 546 de 1999; y por contera, no es susceptible de terminación dicho proceso por ministerio de la misma. El subrayado es mío.

Por lo que, se confirma que los créditos de **Financiación de Construcción de una nueva Vivienda Familiar Individual**, sobre el **MISMO LOTE**, y siendo su **única vivienda**, siestán protegidos por el artículo 51 de la C. N. el Derecho a una Vivienda digna y cumplen con las prerrogativas consagradas en la Ley 546/99, y debe aplicarse la **ACREDITACION DE LA REESTRUCTURACION** como un **requisito INSALVABLE para demandar**.

**2. COMPRA DE CASA LOTE EN EL AÑO 1.991, Y CREDITO POSTERIOR DE COLMENA PARA LA CONSTRUCCION DE UNA NUEVA VIVIENDA FAMILIAR SOBRE LA CASA-LOTE EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1.996.**

Se puede establecer, que el **pagaré 12380-5 por VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00) M/CTE**, del crédito **HIPOTECARIO** otorgado por el **BANCO BCSC S.A. antes CORP. SOCIAL DE AH. Y VIV. COLMENA** se **HIZO PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA**, como se puede verificar en la lectura de la **escritura pública 1365 de Noviembre 27 de 1.996** (anotación No. 9 del Certificado de Matricula Inmobiliaria **370-356534**), que corresponde a la **HIPOTECA – ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTIA**, y que contiene la descripción de la **CASA LOTE que sirvió de GARANTIA**, del **préstamo de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00) MCTE**, y que corresponde a la **garantía REAL que se utilizó para la demanda**, que expresa:

“Compareció **JULIO CÉSAR GONZALEZ MINA**, mayor (es) de esta vecindad, identificado ( s) con la (s) cédula(s) de ciudadanía. Número (s) 16.686.713 de Cali, y que en este instrumento se denominará(n) **EL (LOS)! HIPOTECANTE(S)**; y manifestó (aron): **PRIMERO**. Que constituye(n) **HIPOTECA ABIERTA y SIN LIMITE DE CUANTIA** a favor de la **CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA “COLMENA”** establecimiento de crédito con domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C. quien en adelante se denominará simplemente **LA CORPORACION**, sobre el (los) siguientes inmueble (s): **UNA CASA DE HABITACION de una planta, levantada sobre paredes de ladrillo y adobe, cubierta con teja de barro**, con sus correspondientes instalaciones de luz, agua, alcantarillado, sanitarios etc, y el lote en que está construida, que tiene una superficie de 154/00 metros cuadrados, comprendido todo el inmueble por los siguientes linderos y medidas: **NORTE**, En 19.16 mts. con la carrera 13A; **SUR**. En

19.40 metros con inmueble que es o fue **ORIENTE**. En 17.45 mts. con inmueble que es o fue de Robertina Medina Yusti y **OCCIDENTE**. En 8.60Mts. con la calle 19. Este inmueble está ubicado en la ciudad de Cali, en la carrera 13ª con calle 19, distinguido en su puerta de entrada con pinúmero 13A-05, 13A-07 por la calle 19 y No.19-02 por la carrera 13A. Este Inmueble se identifica en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el Folio de **MATRICULA INMOBILIARIA No.370-356534<sup>A</sup>** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

PARAGRAFO: Que a pesar de la descripción del área y los linderos del (los) anterior(es) inmueble(s), la hipoteca constituye sobre cuerpo cierto. SEGUNDO: Que la hipoteca que aquí se constituye comprende el(los) inmueble(s) con todas sus anexidades, mejoras, construcciones, frutos, dependencias y se extiende a todos los aumentos que reciba (n), así como de las pensiones e indemnizaciones de acuerdo con la Ley. TERCERO. Que el (los) inmueble(s) que hipoteca (n) fue (ron) adquirido(s) por compra hecha a ESTEBAN CALVO MORALES, según consta en la Escritura Pública No. 2.845 de fecha Mayo 10 de 1.991, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cali, debidamente registrado en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos con el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-0356534./ CUARTO: Que en consideración a que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, ella garantiza el cumplimiento de cualquier obligación que EL (LOS) HIPOTECANTE(S) tuviere (n) o llegare (n) a tener a favor CORPORACION, ya sea por préstamos, capital. Intereses, reajuste monetario, gastos extrajudiciales v/o judiciales .....

Es claro deducir que el préstamo se hizo para la **CONSTRUCCION** sobre una "**CASA de Ladrillo y adobe (construcción antigua de barro)**" y además que esta **CASA**, estaba ubicada dentro de "**el lote en que está construida, que tiene una superficie de 154/00 metros cuadrados,**" de la forma como se detalla en la misma escritura. NO es posible que el préstamo de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00) M/CTE**, se hubiese hecho, sin tener en cuenta que el préstamo de esos valores, se hiciera para construir una nueva vivienda familiar, ya que el costo inicial de la **CASA-LOTE**, era de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00) MCTE**, al **10 de MAYO de 1.991**, y ninguna entidad prestamista bancaria o Corporación de Vivienda prestaría con una garantía inferior al valor del crédito, en este caso 22 millones de pesos, ni se valorizaría en solo cinco (5) años en este valor.

Lo anterior se puede verificar en las siguientes anotaciones del certificado de Matricula Inmobiliaria No. 370-0356534, así:

La escritura inicial de compra de la **CASA LOTE**, como se expresa hoja No. 1 del Certificado de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos con el folio de **MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-0356534**, en la anotación **No. 2 del 17/05/1991 radicación 30095** con **escritura 2895 del 10 de Mayo de 1.991**, que indica "especificación 999 aclaración escritura **No. 1984 del 12-09-51 Not. 2 de Cali** en cuanto al nombre y apellidos correctos del comprador que es **ESTEBAN CALVO MORALES**, para dejar claro el dominio.

Y en este mismo certificado se enuncia con la **ANOTACION No. 3.** del 17/05/1991 radicación **30095** Doc: escritura 2845 del 10/5/1991 NOTARIA 2 DE CALI VALOR ACTO:

**\$1.800.000.00, ESPECIFICACION: 101 VENTA** al señor GONZALEZ MINA JULIO CESAR. Quien queda reseñado como propietario.

Y luego en la **ANOTACION No. 4.** de fecha 17/5/1991 Radicación (en blanco) Doc: **escritura2845 del 10/5/1991NOTARIA 2 DE CALI VALOR ACTO: \$1.500.000.00, ESPECIFICACION: 210HIPOTECA** del señor GONZALEZ MINA JULIO CESAR. Quien queda reseñado como propietario, al señor CALVO MORALES ESTABAN que es el vendedor inicial de esta CASA- LOTE.

Es decir, que, al momento de la compra, de la **CASA LOTE**, le quedo debiendo este valor al vendedor y por ello se constituyó esta hipoteca, que se trasladó exactamente como se hizo en la aclaración de la escritura compra inicial que se detalla en la escritura 1365 del 27-11-96.

Esto demuestra que el crédito del **pagaré 12380-5 por VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00) MCTE**, si se utilizó para la **Construcción de una nueva Vivienda, sobre la CASA- LOTE, habiendo derruido la primera en ladrillo y adobe** por parte de mi patrocinado ocupando en la Construcción el área total de 154 mts cuadrados.

**3. NO EXISTE INFORMACION DEL TIPO DE CREDITO EN EL PAGARE a 12380-5, NI EN LA ESCRITURA DE GARANTIA, PORQUE NO HAY CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO POR PARTE DE LAS ENTIDADES PRESTAMISTAS.**

Es claro que ningún pagaré de esta entidad, ni de otras entidades prestamistas, enuncian en su contenido, el fin para el cual se hace el crédito, y en el Crédito de Vivienda, cuando se realiza el crédito del **pagaré 12380-5 del BANCO BCSC S.A. antes CORP. SOCIAL DE AH. Y VIV COLMENA**, se enuncia en **Calidad de Mutuo Comercial**, de esta forma:

“Julio César González Mina, mayor de edad domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma(s) obrando en mi **NOMBRE expresamente declaro(mos) que hemos recibido de la CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO VIVIENDA COLMENA**, que en adelante se llamará **LA CORPORACION**, en calidad de mutuo comercial con interés la cantidad de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00) Moneda legal colombiana, suma equivalente la fecha a **DOSMIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE Unidades de Poder adquisitivo Constante UPAC con NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE FRACCIONES DE UPAC (2.237.9717)** de las creadas y reglamentadas por el decreto 1229 DE 1972 y demás normas que lo adicionan y modifican.” el subrayado es mío.

De igual forma se refiere en el **pagaré No. 02226944 de FOGAFIN por \$2.980.189.00**, se refiere que se ha “recibido de LA CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, que en adelante se llamará LA CORPORACION, en calidad de mutuo comercial con intereses la cantidad de \$ 2.980.189.00”, lo que indica que no determina el fin para el cual se hace el crédito.

Y solo se refiere en el préstamo a la Garantía del Bien Inmueble como puede observarse en el **pagaré 12380-5**, así:

Faculto(amos) a **LA CORPORACION** para reajustar el tipo de interés de la presente obligación, hasta la tasa máxima que autoricen las disposiciones legales que se expidan con posterioridad a la fecha este documento. Reconozco (cemos) de

antemano el derecho que le existe a **LA CORPORACION** para dar por extinguida o insubsistente todos y cada uno de los plazos faltantes de las obligaciones a su favor y a mí(nuestro) cargo, y por tanto exigir de inmediato, ejecutivamente o por cualquier otro medio legal, el pago total de dicha obligaciones, sus intereses y los gastos ocasionados por la cobranza si a ella diere (mos) lugar, en los siguientes eventos: si incurriere (amos) en mora en el pago del capital o sus intereses tal cual que aquí se ha estipulado; si fuere(mos) demandado(s) judicialmente o se me(nos) embargare bienes por personas naturales o jurídicas distintas a **LA CORPORACION**; si vendiere(vendiéremos) a un tercero o le hipotecare(remos) el(los) inmueble(s) que me(nos) obligo(obliguemos) a darle en garantía a **LA CORPORACION**, sin contar con el permiso previo y escrito de esta; si le diere (mos) a este préstamo una destinación diferente a la enunciada en la respectiva solicitud de crédito de valor constante dirigida a **LA CORPORACION** acreedora; si el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía de pago de la obligación y/o de otra(s) que tuviere(mos) contraída(s) con **LA CORPORACION** se extinguiere(n) o deteriorare(n) o sufiere(n) desmejora, tal, que a juicio de su acreedora lo(s) haga(n) insuficiente(s) para garantizar la(s) obligación(es) que tuviéramos contraída(s) para con ella. Renunció (Renunciamos) al derecho de solicitar la división de los bienes embargados para efectos de su remate. Expresamente faculto(facultamos) a **LA CORPORACION** para compensar los saldos exigibles por razón de este crédito con el (los) los que arroje(n) la(s) cuenta(s) de ahorro y/o el (los) los certificados de valor constante y/o el (los) depositó(s) ordinarios que en dicha entidad poseyere(mos). Desde ahora declaro(declaramos) en forma expresa que acepta (aceptamos) cualquier prórroga en el plazo o plazos estipulados o cualquier variación a lo estipulado, que conceda **LA CORPORACION** a solicitud mía(nuestra).

Y solamente en la Carta de Instrucciones que enuncia: **“Asunto: Instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré No. 2695 61”** y que a su vez se refiere al **pagaré redenominado con el número 1399170123805**, se expresa con claridad en segundo párrafo de esta carta, reconociendo que **el crédito que se hace es para crédito de vivienda**, así:

El pagaré que por esta carta autorizo (amos) a diligenciar, tiene su fundamento en la negociación que he(mos) realizado con Colmena, con el propósito de pagar **el valor en mora del crédito de vivienda identificado con el número 1399170123805 en adelante el crédito de vivienda**, y a la vez, reducir el valor de las cuotas del mismo crédito, durante los siguientes tres años, a través de la estrategia denominada "reducción de cuota", la cual declaro(amos) conocer, entender y aceptar, y que consiste en:

- A) Pagar la mora que, a la fecha de firma del presente documento, **presente el crédito de vivienda antes mencionado**, mediante la creación de un **crédito comercial destinado a pagar el valor de las cuotas actualmente en mora**. Adicionalmente, esta negociación contempla una reducción del 30% en el valor de las doce (12) cuotas contadas desde la cuota siguiente que se facture luego de la firma del presente documento (1 a 12); una reducción del 20% en las doce (12) cuotas subsiguientes (13 a 24) y una reducción del 10% en las subsiguientes doce (12) cuotas (25 a 36). El valor correspondiente a las reducciones de las cuotas (30%) durante el primer año, 20% durante el segundo año, y 10% en el tercer año, será pagado con el producto del crédito comercial que se otorgará en virtud de la negociación realizada y que se incorporará en el pagaré cuyo diligenciamiento se

autoriza por la presente carta de instrucciones. En consecuencia, autorizo(amos) a Colmena para efectuar el pago de las cuotas referidas en los porcentajes indicados, y doy (amos) por recibidas cada una de las sumas indicadas, una vez sean abonadas al crédito de vivienda antes referido." El subrayado y resaltado es mío.

Y de esta misma forma se sigue refiriendo en esta carta de instrucciones, con el pagaré 2695 61, que se hace, para **reducir la cuota de los valores en mora del pagaré 1399170123805**. Teniendo en cuenta que los últimos números corresponden al pagaré inicial pagaré 12380-5 del BANCO BCSC S.A. antes CORP. SOCIAL DE AH. Y VIV COLMENA

Por todo lo anterior, me permito solicitar la **REVOCATORIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO 705, TRASLADADO EL 4/07/18**, reiterándome en todo los argumentos y escritos realizados en este proceso y en la apelación, solicitando que se reconozca el crédito para la **CONSTRUCCION DE VIVIENDA**, con todas las prerrogativas de la **Ley 546/99**, ya que se ha demostrado que se ha **CONSTRUIDO UNA NUEVA VIVIENDA PATRIMONIAL FAMILIAR**, sobre una **casa lote**, y que esta **NUEVA VIVIENDA**, es la garantía del pagaré 12380-5 del 27/11/1996, por 22 millones de pesos, que se está demandando en este proceso, el cual debe darse aplicación a la **Ley 546/99**, y a las Sentencias **SU-813/07**, para ordenar la **Terminación del PROCESO** por falta de la **REESTRUCTURACION** ya que era un requisito **INSALVABLE** para demandar y un requisito de **PROCEDIBILIDAD** que hacía **INEXIGIBLE** el pagare, como lo ha dicho la Corte Constitucional en diferentes sentencias, condenando en Costas y Agencias en Derecho a la entidad demandante, debido al **DAÑO CAUSADO**, y al pago de valores demás, lo mismo que la cancelación de los reportes a las entidades de riesgo.

Respetuosamente,



**JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RIAÑO**  
C. C. No. 19.293.269 de Cali.  
T. P. No. 69.648 del C. S. de la Judicatura.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 118**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 27 de julio de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE QUEJA visible a folios 248 a 262.*

**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN 013-2015-00711-01

248  
1570/10  
Hasta  
2/15

Señora

**JUEZ 7º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**E. S. D.**

**Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR PROMEDICO EN CONTRA DE CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN**  
**Rad. # 2015 - 711**

**Origen: JUZGADO 23º CIVIL MUNICIPAL**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 3521 DEL 30 DE ABRIL DE 2018 CONOCIDO POR ESTADO N° 74 DEL 3 DE MAYO DE 2018 Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE QUEJA CONFORME LO PRECEPTÚA EL ART. 352 Y 353 DEL C.G.P., YA QUE FUE NEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN, A EFECTOS DE QUE SU SUPERIOR LO CONCEDA, Y EN SU TRAMITE SE DECIDA REVOCAR DICHO AUTO, REPONIENDOLO, TODA VEZ QUE LA ARGUMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN OFRECIDA POR ESTE DESPACHO CON RELACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA PROVIDENCIA N° 2075 DEL 16 DE MARZO DE 2018 RESULTÓ MUY DEFICIENTE, PUES SIN ESTUDIAR DE FONDO CADA UNA DE LAS ARGUMENTACIONES PUESTAS A SU CONSIDERACIÓN, SEÑALA QUE LOS HECHOS Y PRUEBAS RELACIONADAS CON LAS ACTUACIONES DE ANGELICA LOPEZ GODOY O DE UNA CUALQUIERA DE LAS INMOBILIARIAS QUE ELLA DIRIGE DIRECTA O INDIRECTAMENTE -PLANTEADAS DE MANERA COPIOSA EN EL ESCRITO DE REPOSICIÓN DEL AUTO N° 2075, SON EXOGENAS A ESTE PROCESO.**

**REALMENTE, CADA UNA DE ESAS ACTUACIONES DEMUESTRAN UNA CONDUCTA TEMERARIA Y DE MALA FE ORIENTADAS DIRECTAMENTE A PERJUDICAR GRAVEMENTE A MI MANDANTE, Y SÓLO BUSCAN SU BENEFICIO PERSONAL, POR LO QUE SÍ TOCAN DIRECTAMENTE ESTE PROCESO POR DONDE QUIERAN MIRARSE. PUES, APUNTAN DIRECTAMENTE A CADA UNO DE LOS TRES CRÉDITOS QUE ANGÉLICA LÓPEZ GODOY SE COMPROMETIÓ A NEGOCIAR DIRECTAMENTE CON PROMEDICO PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURIDICOS QUE MI MANDANTE TIENE CON ESA ENTIDAD, Y NO LO HIZO PRETENDIENDO QUEDARSE CON LA CASA, LA BODEGA Y LA CAMIONETA DE MI MANDANTE.**

49  
249

**CON ESTE ESCRITO DEJO SUSTENTADO DESDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA, PUES, ES CIERTO QUE EL ESTUDIO TEMPLADO DE CADA UNO DE LOS HECHOS TEMERARIOS Y DE MALA FE DIRECCIONADOS POR ANGÉLICA LÓPEZ GODOY QUE SÍ SE RELACIONAN PRECISAMENTE CON LOS TRES CRÉDITOS A CARGO DE CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN, PUESTOS A CONSIDERACIÓN DE ESTE DESPACHO Y QUE ESTAN SOPORTADOS EN PRUEBAS DOCUMENTALES IRREFUTABLES DEBE SER UN ASUNTO TEDIOSO PARA QUIÉN SE COMPROMETA DE FONDO EN ESTE TEMA. NO LO DUDO. PERO NO ES MENOS CIERTO QUE CADA UNO DE ELLOS OCURRIÓ Y CORRESPONDEN A LA VERDAD SUFRIDA POR MI MANDANTE YA QUE TODOS ESTOS HECHOS SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LOS TRES CRÉDITOS OTORGADO POR PROMEDICO -SIENDO HOY ANGELICA LOPEZ GODOY SU CESIONARIA BIEN SEA A TÍTULO PERSONAL O A TRAVÉS DE UNA CUALQUIERA DE SUS INMOBILIARIAS, PUES, PARA SUS EFECTOS REALES SU COBRO JUDICIAL ESTÁN A SU ALCANCE.**

**CON RESPETO CONSIDERO SEÑORA JUEZ, QUE LAS SITUACIONES AQUÍ PLANTEADAS NO SON EXOGENAS AL PROCESO POR EL HECHO DE QUE HAYAN OCURRIDO POR FUERA DE ESTE, COMO NO LO FUERON TODOS LOS ACTOS PREVIOS REALIZADOS POR ANGÉLICA LÓPEZ GODOY FRENTE A PROMEDICO EN LAS NEGOCIACIONES LLEVADAS A CABO PARA QUEDARSE CON LOS TRES CREDITOS YA REFERIDOS, YA QUE CADA UNO DE LOS HECHOS PLANTEADOS DIRECCIONADOS POR ANGÉLICA LÓPEZ GODOY FUERON DE MALA FE Y EN CONTRA DE LOS INTERESES DE CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN, Y SÓLO ACTUÓ EN PROVECHO SUYO.**

250  
223

**EN EFECTO, SE REPITE, NINGUNO DE LOS HECHOS PLANTEADOS A ESTA JUDICATURA FUERON TENIDOS EN CUENTA, A PESAR DE ADVERTIRSE EXCESIVAMENTE QUE LA SEÑORA ANGÉLICA LÓPEZ GODOY ASUMIÓ DE MALA FE Y EN CUERPO AJENO LA POSICIÓN DE ACREEDORA DE CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN, CUANDO ELLA CONOCIÓ DE ESTE ASUNTO PARA DEFENDER LOS INTERESES DE MI MANDANTE FRENTE A PROMEDICO. PERO NUNCA PENSANDO QUE CON DINEROS DEL SEÑOR JOHNNY EVANGELISTA CHEMES -COMO FUE PLENAMENTE IDENTIFICADO ALIAS "MONO JONNY", ESPOSO O COMPAÑERO PERMANENTE DE MÓNICA ALEXANDRA BENITEZ QUIENES OCUPARON LA CASA N° 10 DE PROPIEDAD DEL CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN CONTRA SU VOLUNTAD Y BAJO ENGAÑO DE ANGÉLICA LÓPEZ GODOY DESDE FINALES DEL MES DE FEBRERO DE 2017 HASTA FINALES DEL MES DE FEBRERO DE 2018.**

Obrando dentro del asunto de la referencia tal como soy conocido de Autos, respetuosamente me dirijo a su Señoría, a efectos de manifestarle que contra el Auto Interlocutorio N° 3521 del 30 de abril de 2018 conocido por Estado N° 74 del 3 de mayo de 2018 se interpone el recurso de reposición, a efectos de que su superior jerárquico revoque su contenido, y en su lugar conceda el recurso de apelación, y subsidiariamente interpongo contra la misma providencia el recurso de Queja, para lo cual solicito me sean expedidas las copias pertinente para se surta y se tramite ante su Superior, conforme lo indica el art. 352 y 353 del C.G.P., ya que los copiosos agumentos y pruebas que soportan cada uno de los hechos puestos a su consideración, no fueron objeto de estudio a fondo, por lo que dicha providencia resulta produciéndose de manera deficiente en cuanto a sustentación o justificación, si se tiene en cuenta que no pueden observarse con desprecio las temerarias actuaciones de ANGÉLICA LÓPEZ GODOY, ejecutadas bien sea a título personal o a nombre de una cualquiera de sus INMOBLIARIAS.

251

Y es que las actuaciones de **ANGÉLICA LÓPEZ GODOY** no deben mirarse como exógenas, toda vez que cada una de ellas tiene relación directa con uno cualquiera de los **TRES CRÉDITOS** cuyo titular es **PROMEDICO**, pues, del mismo modo cuando ella -**ANGÉLICA LÓPEZ GODOY**, se presenta a negociar la cesión de los créditos ante esa entidad, no lo hace ante su Despacho, sino en las oficinas de **PROMEDICO**, pero, realmente, tocan los intereses patrimoniales judicializados al interior de este proceso. Lo mismo ocurre con los actos temerarios de **ANGÉLICA LOPEZ GODOY** accionados contra **CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN**, pues, ellos ocurren por fuera del proceso, pero, definitivamente, afectan sus intereses judicializados dentro de este asunto, pues, ella definitivamente sí **ABUSÓ DEL DERECHO Y LE HIZO DESOCUPAR LA CASA N° 10 A MI MANDATE EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2017 - DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN. sopretexto que era para venderla mejor, cuando ya estaba planeado desde el 22 de febrero de 2017, entregarsela al Señor JOHNNY EVANGELISTA CHEMES -COMO FUE PLENAMENTE IDENTIFICADO ALIAS "MONO JONNY" un año después.**

Por ello, solicito con respeto a su Señoría, se sirva complementar el **Auto Interlocutorio N° 3251** ya citado, toda vez que así se desconoce que el derecho obedece a un proceso dialéctico de argumentar y contra argumentar y, en este orden de ideas, cada uno de los argumentos expuestos por esta **defensa técnica** deben ser tenidos en cuenta, y muy en serio sus evidencias y demostraciones, al momento de tomar una decisión de fondo, **sín** observar de manera fría lo advertido en el **art. 1959** del **C.C.**, toda vez que esta cesión está siendo cuestionada de manera muy justificada, pues, fue adquirida de manera **ilegitima** y en **CUERPO AJENO** como ocurre en este caso, con dineros recibidos de quién ocupó la Casa de propiedad de la demandada.

La inconformidad de esta **defensa técnica** con relación a la decisión tomada por la Juez de primera Instancia, mediante el auto recurrido, nada tiene que ver con la validez o no de dicha cesión en cabeza de la **"INMOBILIARIA PENTHOUSE DEL VALLE S.A.S."**, en cuanto si reúne o no las exigencias que pregonan el **art. 1959 del C.C.**, y mucho menos las responsabilidades que le caben al cedente conforme lo preceptúa el **art. 1965 del C.C.**, lo que se disciplina mediante el recurso interpuesto contra el **Auto N° 2075** citado, no es tanto que sí dos personas sean jurídicas o naturales de manera original puedan o no ejecutar de manera libre cualquier tipo de contrato sea civil o comercial, es que no se haya tenido en cuenta ninguno de los argumentos allí expresados cuando se fustigó el auto recurrido.

De manera breve lo que se fustiga en el copioso escrito de argumentos y pruebas contenidas en el recurso interpuesto contra el Auto Interlocutorio N° 2075 tantas veces aludido –que no fueron objeto de estudio ni decisión alguna, por parte de la Señora Juez de primera Instancia, precisa de manera clara y abundante que la Señora **ANGÉLICA LÓPEZ GODOY** conocida en el mundo jurídico con la **Cédula de Ciudadanía N° 29.127.556** y cómo persona natural posee derechos en los **"establecimientos de comercio"** inscritos en la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, denominados **"INMOBILIARIA PENTHOUSE S.A.S."** e **"INMOBILIARIA PENTHOUSE DEL VALLE S.A.S."**, cuyos activos totales cada uno superan los **UN MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE., (\$1.800.000.000,00MCTE.)**, son empresas comerciales bajo las que ampara su nombre y manipula a su **"arbitrio"** y **"antojo"** como mejor se acomode a sus **"intereses personales"**.

Dicho en otras palabras -expresado de manera respetuosa y guardando las distancias correspondientes, considero puede representarse un "simil" entre lo que representa para los **CRISTIANOS** en el [REDACTED] la **SANTISIMA TRINIDAD** encarnada por **EL PADRE, EL HIJO** y el **ESPIRITU SANTO -TRES PERSONAS DISTINTAS Y UN SOLO DIOS VERDADERO;** y lo que representa en el [REDACTED] **TERRENA** la Señora **ANGÉLICA LÓPEZ GODOY** actuando como **PERSONA NATURAL**, o como **representante legal** de la **"INMOBILIRIARIA PENTHOUSE S.A.S."** o como **socia** de un **50%** de los **derechos** existentes en la **"INMOBILIARIA PENTHOUSE DEL VALLE S.A.S." - TRES PERSONAS DISTINTAS Y UNA SOLA PERSONA DECIDIENDO CON LOS MISMOS INTERESES REPRESENTANDOS EN ANGÉLICA LÓPEZ GODOY. UNA TRIANGULACIÓN NACIDA PARA VULNERAR LOS DERECHOS AJENOS EN FAVOR DE UNA CUALQUIERA DE LAS TRES PERSONAS ANTES REFERIDAS.**

En efecto, el primer aspecto que se le planteó en principio a la Señora Juez de primera instancia, fue que la Señora **ANGÉLICA LÓPEZ GODOY**, como "gestora" de ambas empresas Inmobiliarias, de acuerdo a lo expresado en precedentes, no le era difícil si adquiría la **CESIÓN** del crédito a cargo de mi mandante a nombre propio o a nombre de una cualquiera de las Inmobiliarias antes referidas.

254  
255

En segundo lugar, hay sinnúmero de evidencias que determinan que  
ANGÉLICA LÓPEZ GODOY como MANDATARIA de CARMEN ALICIA  
PARRA PINZÓN debió GESTIONAR el PAGO de TRES CREDITOS que  
existían a favor PROMEDICO, y para ganarse la confianza de mi  
mandante y de su esposo JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO, utilizó  
indistintamente papelería de la "INMOBILIARIA PENTHOUSE S.A.S." y de  
la "INMOBILIARIA PENTHOUSE DEL VALLE S.A.S.", y les hizo  
DESOCUPAR COMPLETAMENTE la CASA N° 10 del "CONDominio  
CAMPESTRE LLANOS DE PANCE -ETAPA I" el día 23 de febrero de  
2017 con el propósito de ofrecerla mejor a los posibles compradores -lo  
que era mentiras, pues, mucho antes de que mi mandante desocupara la  
casa, ya estaba decidido y determinado por ANGÉLICA LÓPEZ  
GODOY que se la entregaría a su ALFÍL DE CONFIANZA llamado  
GUILLERMO CANO VÉLEZ para que este se la vendiera al Señor  
JOHNNY EVANGELISTA CEMES -COMO FUE  
PLENAMENTE IDENTIFICADO ALIAS "MONO JONNY",  
quién así se hacía llamar en dicho CONDOMINIO no se sabe por qué  
razón. Pero, se "esfumó" antes de que fuera aprehendido por un  
"OPERATIVO POLICÍAL" que lo buscaba para que le explicara por qué  
razón el 14 de diciembre de 2017 en la parte externa de la CASA  
N° 10 se había identificado con una CÉDULA DE CIUDADANÍA  
que no correspondía a su "verdadera identidad".

Insisto, como **tercer** punto, que el Señor **JOHNNY EVANGELISTA CHEMES** -como fue plenamente **identificado a comienzos del año 2018** alias "**MONO JONNY**", siempre le hizo saber a la Señora **CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN** que él personalmente le había pagado a **GUILLERMO CANO VÉLEZ** la suma de **UN MIL MILLONES DE PESOS MCTE., (\$1.000.000.000,00MCTE.)**, como **PRECIO** por la **CASA N° 10** tantas vces citada, pero, como **NO JUSTIFICABAN LEGALMENTE EL PAGO** -ante los requerimientos de mi madante, finalmente, optaron por señalar que había sido entregada en "**ARRENDAMIENTO**" a la Señora **MÓNICA ALEXANDRA BENITEZ** y al "**MONO JOHNNY**".

Es por ello, que advertimos finalmente como "**temerarias** y de **mala fe**" todas las **actuaciones** de **ANGELICA LOPEZ GODOY** con relación a la "**CESIÓN**" de este crédito a favor de **PROMEDICO**, antes y después de la fecha de realizarse esta "**negociación**", puesto que no fue con "**dinero propio**" sino con **dineros recibidos** del "**MONO JOHNNY**" quién de manera "**irregular**" ocupó por un año la **CASA N° 10** del **CONDOMINIO CAMPESTRE LLANOS DE PANCE - ETAPA I**" y quién realmente se identifica en este mundo terrenal como **JOHNNY EVANGELISTA CHEMES**, quién no quiso dar la **CARA** a la **POLICÍA NACIONAL** a comienzos del año 2018 -insisto. (2)

**Señora Juez de primera instancia, con respeto, quiero solicitarle a Usted, que de manera muy detenida y detallada, verifique todos estos argumentos bien sustentados y con todas las pruebas que demuestran la veracidad de estas afirmaciones -lo que hasta la presente fecha Usted no hace, a efectos de que al analizarlos, tales argumentos puestos a consideración mediante el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio N° 2075 del 16 de marzo de 2018, comprenda que efectivamente la Señora ANGÉLICA LÓPEZ GODOY bien sea a título personal, o a través de las "INMOBILIARIAS" que ella domina de cualquier forma, SÍ LE FALTÓ AL MANDATO RECIBIDO DE CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN PARA ATENDER SUS COMPROMISOS CON PROMEDICO, Y QUE APROVECHANDOSE DE TAL CONOCIMIENTO Y POSICIÓN VENTAJOSA, EN VEZ DE NEGOCIAR A FAVOR DE MI MANDANTE, LO HIZO EN PROVECHO PROPIO CON LOS DINEROS RECIBIDOS DE JOHNNY EVANGELISTA CHEMES, MIENTRAS ÉSTE IGUALMENTE OCUPABA LA CASA N° 10 DE PROPIEDAD DE CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN.**

**VERDADERO. NO SE ME OCURRE DE QUÉ OTRA MANERA PUEDO HACERLE CAER EN CUENTA A SU SEÑORÍA DEL ATROPELLO Y BURLA DE QUE FUE OBJETO CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN A LO LARGO DE UN AÑO, Y QUE INSISTO, ESTO NO HUBIERA PARADO, SI NO ES PORQUE EL 14 DE DICIEMBRE DE 2017 EL SEÑOR JOHNNY EVANGELISTA CHEMES SUPLANTÓ SU IDENTIDAD ANTE LA POÑLICIA NACIONAL CON OTRO NUMERO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA -QUE AL SER VERIFICADA TAL FALSEDAD, PARA NO SER APREHENDIDO POR LA MISMA POLICÍA, PREFIRIÓ DESOCUPAR LA CASA YA CITADA.**

257  
257  
752

**POR TODO LO ANTERIOR, CONSIDERO, QUE ESTE ASUNTO NO DEBE RESOLVERSE AL AMPARO DEL ART. 1959 Y 1965 DEL CÓDIGO CIVIL. SEÑORA JUEZ, DEBE VERIFICARSE LA VALIDEZ DE ESTA NEGOCIACIÓN ES A LA LUZ DEL ART. 1274 DEL CÓDIGO COMERCIAL, QUE ESTABLECE QUE ANGÉLICA LÓPEZ GODOY COMO MANDATARIA DE CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN PARA NEGOCIAR LOS CRÉDITOS QUE ESTA TENÍA A SU CARGO CON PROMEDICO, NO DEBÍA NI PODÍA SER CESIONARIA DE LOS MISMOS, Y LO HIZO TRAICIONANDO LOS INTERESES DE SU MANDANTE, PUES, CON ESOS DINEROS DEBIÓ PAGAR MEJOR LOS TRES CRÉDITOS Y DEVOLVER LA DIFERENCIA A SU MANDANTE, UNA VEZ SE COBRARA LA COMISIÓN POR LA VENTA REALIZADA A JOHNNY EVANGELISTA CHEMES -"ALIAS JOHNNY".**

**BAJO ESTAS PREMISAS, SE ADVIERTE COMO "ILEGITIMA" ESTA CESIÓN DE CRÉDITO, LA QUE NO DEBE DE ACEPTARSE BAJO NINGÚN PRECEPTO LEGAL. EL ART. 1274 DEL C. DE CO. QUE REZA: "EL MANDATARIO NO PODRÁ HACER DE CONTRAPARTE DEL MANDANTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE ÉSTE".**

258  
" 258

**SEÑORA JUEZ, ES CON FUNDAMENTO A CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EXTENSO MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 2075 YA CITADO -QUE NO FUERON OBJETO DE ESTUDIO POR SU SEÑORÍA COMO LE OBLIGA LA LEY, QUE LE SOLICITO SEAN ADICIONADAS AL AUTO INTERLOCUTORIO N° 3521 CONOCIDO POR ESTADO N° 74 DEL 3 DE MAYO DE 2018 A EFECTOS DE QUE PUEDA ENTENDERSE QUE**

**SUFICIENTE**

**DECISIÓN, QUE NO OCURRIÓ, SE INSISTE, Y POR LO TANTO, DEBE COMPLEMENTARSE, YA QUE SON "VARIOS LOS ACTOS FRAUDULENTOS" QUE NO HAN SIDO ANAALIZADOS, CUYA RESPONSABILIDAD RECAE DIRECTAMENTE EN ANGÉLICA LÓPEZ GODOY BIEN SEA A TÍTULO PERSONAL O COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA "INMOBILIARIA PENTHOUSE S.A.S.", O COMO SOCIA DE LA CESIONARIA "INMOBILIRIA PENTHOUSE DEL VALLE S.A.S." QUE RIÑEN CON EL MANDATO RECIBIDO DE CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN.**

**SEÑORA JUEZ, HAY QUE LEERSE TODA LA PRUEBA TRAJIDA A ESTE ESCENARIO JURIDICO, PUES, PRODUCE ESCORSOR QUE GUILLERMO CANO VÉLEZ, AFIRME QUE ÉL SI LE PAGÓ A ANGÉLICA LÓPEZ GODOY EL PRECIO REFERIDO EN LA PROMESA DE COMPRAVENTA CELEBRADA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2016, PUESTO QUE SI ESTO FUERA CIERTO - CREO SERIAMENTE QUE NO, COMO LO EXPRESAMOS EN PRECEDENTES, PORQUE SI ASÍ FUERA TONCES POR QUÉ RAZÓN O MOTIVO ANGÉLICA LÓPEZ GODOY NÚNCA RESOLVIÓ DE MANERA OPORTUNA EL PROBLEMA FINANCIERO DE CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN Y JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO CON PROMEDICO, CUANDO ESTE FUE EL ÚNICO MANDATO RECIBIDO POR ANGÉLICA LÓPEZ GODOY (¿).**

259 12  
259

**INSISTO. SEÑORA JUEZ. USTED DEBE HACER USO DE LO ORDENADO EN EL ART. 42 , 78 Y 79 DEL CÓDIGO GENRAL DEL PROCESO, Y PARA ELLO, SE HACE INDISPENSABLE MÁS QUE NECESARIO, SE ANALICE CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS A USTED EXPRESADOS VALORANDO CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS ADOSADOS EN COPIA SIMPLE JUNTO CON EL ESCRITO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 2075 , Y QUE REPOSAN EN ORIGINAL DENTRO DEL PROCESO INVESTIGATIVO QUE POR EL PRESUNTO DELITO DE ESTAFA, ESTÁ FORMULADO EN CONTRA DE ANGÉLICA LÓPEZ GODOY Y GUILLERMO CANO VÉLEZ ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION. ASÍ PODRÁ USTED VERIFICAR QUE NO SE ESTÁ FALTANDO A LA VERDAD Y QUE EXISTE SUFICIENTE MOTIVO PARA NO ACCEDER A LA CESIÓN DE ESTE CRÉDITO, YA QUE ASÍ SE ESTÁ VIOLENTANDO EL ART. 1274 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

**Para ello, insisto, debe valorarse los documentos que reposan junto con el escrito mediante el cual se repuso el Auto N° 2075:**

1. Certificado de Tradición N° 370-848553 del bien inmueble de propiedad de mi mandante.
2. EL PODER otorgado por CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN y JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO, el cual contiene las obligaciones a cargo de la mandataria ANGÉLICA LÒPEZ GODOY -que aunque no aparece ACENTANDOSE expresamente por ella, de todas maneras con la realización de las DOS PROMESAS DE COMPRAVENTA formalizadas en papel membreteado "INMOBILIRIARIA PENTHOUSE S.A.S. -del dominio de ANGÉLICA LÓPEZ GODOY, con GUILLERMO CANO VÉLEZ y FERNANDO MEJÍA ARIAS, respectivamente, ambas en el mes de noviembre de 2016, dejan de entrever que al comienzo de la relación comercial con mi mandante, sí hubo actuaciones de ANGÉLICA LÓPEZ GODOY en cumplimiento de ese mandato.

- 260
- 260
3. Copia de la **REVOCATORIA del MANDATO** a **ANGÉLICA LÓPEZ GODOY**, contenido en el documento enviado a ella el día 19 de mayo de 2017 según certificación expedida por **SERVIENTREGA**, por conducto de **CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN** y **JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO**.
  4. Copia simple de la **PRIMERA PROMESA DE COMPRAVENTA** celebrada el día 8 de noviembre de 2016, entre mi mandante en su condición de **promitiente vendedora** y **GUILLERMO CANO VÉLEZ** en su condición de **promitiente comprador**, en la que se destaca de la **CLÁUSULA TERCERA** que los dineros que "fueran" entregados por **GUILLERMO CANO VÉLEZ** en cumplimiento de la promesa de adquirir el bien inmueble de propiedad de **CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN** y **JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO**, eran para el saneamiento de las acreencias con **PROMEDICO**, con relación al bien inmueble de propiedad de los **promitientes vendedores CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN** y su esposo **JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO**, y que esta gestión fue encomendada a **ANGÉLICA LÓPEZ GODOY**, lo que nunca se cumplió, en tanto que también se entiende que **GUILLERMO CANO VÉLEZ NUNCA ENTREGÓ OPORTUNAMENTE NINGUNA SUMA DE DINERO IMPORTANTE A ANGÉLICA LÓPEZ GODOY**, y dio lugar a que dicha promesa de compraventa quedara sin **NINGÚN EFECTO JURIDICO**.
  5. Copia simple del **PODER ESPECIAL** otorgado a **DANIEL FELIPE LÓPEZ BOLAÑOS** por mi mandante **CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN** y **JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO**, ante el **INCUMPLIMIENTO** de la **PROMESA DE COMPRAVENTA** por parte de **GUILLERMO CANO VÉLEZ**, para cobrar la **CLÁUSULA NOVENA** contenida en el documento antes citado, sugerido por la propia **ANGÉLICA LÓPEZ GODOY**, de la realidad jurídica se desprende que no había lugar al cobro de dicha sanción, pero se considera que mi mandante accedió al otorgamiento de ese Poder, confiando en **ANGÉLICA LÓPEZ GODOY**, y no debe descartarse que se trataba de otra treta más suya, para acceder a sus propósitos dolosos.
  6. Copia simple de la **SEGUNDA PROMESA DE COMPRAVENTA** celebrada el 17 de noviembre de 2016, entre mi mandante en su condición de **promitiente vendedora** y de **FERNANDO MEJÍA ARIAS** en su condición de **promitiente comprador**, en la que se destaca de la **CLÁUSULA TERCERA** que los dineros entregados por **FERNANDO MEJÍA ARIAS** en cumplimiento de la promesa de adquirir el bien inmueble de propiedad de **CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN** y **JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO**, eran para el saneamiento del bien inmueble con **PROMEDICO** por parte de **ANGÉLICA LÓPEZ GODOY**. Como quiera que hubo serios inconvenientes con el **promitiente comprador FERNANDO MEJÍA ARIAS**, dicha promesa de compraventa quedó sin efectos, como se desprende de los documentos que se anexan con relación a esta promesa de compraventa, y en la que consta que los dineros recibidos por **ANGÉLICA LÓPEZ GODOY** de manos de **FERNANDO MEJÍA ARIAS**, le fueron devueltos como se desprende los recibos anexos con este escrito. **ESTA PROMESA DE COMPRAVENTA FUE MÁS EXPLICITA AL SEÑALAR QUE LOS DINEROS RECIBIDOS POR ANGÉLICA LÓPEZ GODOY -COMO**

261

1A  
261

**GESTORA O ARTIFICE DE ESTA NEGOCIACIÓN CON MI MADANTE CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN Y JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO, ERAN PARA SANEAR EL CREDITO DEMANDADO ANTE EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, Y PARA SANEAR INCLUSO ESTE MISMO PROCESO CUYO ORIGEN TIENE AL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

7. Así mismo se ponen a disposición de este Despacho, los documentos que se refieren a las serias diferencias ocurridas entre ambas partes -LOS PROMITIENTES COMPRADORES Y VENDEDORES, y que dieron lugar a que no se hubiera perfeccionado dicha promesa.
8. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE ANGÉLICA LÓPEZ GODOY Y EL SEÑOR FERNANDO MEJIA ARIAS Y SEÑORA CLAUDIA JIMENEZ MEJÍA, Y CON TESTIGO EL ABOGADO DANIEL FELIPE LÓPEZ BOLAÑOS.
9. Copia simple de la solicitud de entrega de la Casa N° 10 por parte de CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN y JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO, calendada el 25 de mayo de 2017 y dirigida a MÓNICA ALEXANDRA BENITEZ.
10. Copia simple de la solicitud de entrega de la Casa N° 10 por parte de CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN y JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO, calendada el 25 de mayo de 2017 y dirigida a ANGÉLICA LÓPEZ GODOY.
11. Copia simple de la solicitud de entrega de la Casa N° 10 por parte de CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN y JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO, calendada el 25 de mayo de 2017 y dirigida a GUILLERMO CANO VÉLEZ.
12. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado el 8 de febrero de 2017 entre CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN y JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO como arrendadores de la Casa N° 10 y ÁNGELICA LÓPEZ GODOY como arrendataria.
13. CONTRATO DE COCOMODATO celebrado el 14 de febrero de 2017 entre CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN y JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO como comodantes de la Casa N° 10 y ÁNGELICA LÓPEZ GODOY como comodataria.
14. CARTA calendada el 21 de febrero de 2017 entre CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN y JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO en la que se dice entregar la Casa N° 10 a ÁNGELICA LÓPEZ GODOY para que esta la ocupe en calidad de arrendataria, y para que se entienda en todo lo relacionado con la administración, *pero no para que la administrara, como parece ser lo entendió ANGÉLICA LOPEZ GODOY. Pues no hubo contrato ni autorización para ser administrada por delegación por ninguna otra persona, y menos que se supiera que la misma iba a ser entregada en*

262

arrendamiento o en venta sin antes firmarse un CONTRATO de PROMESA DE COMPRAVENTA con sus legítimos propietarios.

- 15. Carta dirigida el 22 de febrero de 2017 a la Administración del "CONDOMINIO CAMPESTRE "LLANOS DE PANCE .Etapa I", en la que el Señor GUILLERMO CANO VÉLEZ señala que la Señora MÓNICA ALEXANDRA BENITEZ será la nueva inquilina de la Casa N° 10 sin que dicho bien inmueble aún fuera recibido por ANGÉLICA LÓPEZ GODOY.
- 16. Certificación de la Administración del "CONDOMINIO CAMPESTRE "LLANOS DE PANCE" -ESTAPA I, expedido el 26 de marzo de 2018, en el que se indica que la Casa N° 10 fue recuperada el 1° de marzo de 2018 por CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN y JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO.
- 17. Copia simple de la solicitud y fijación de fecha para la realización de la diligencia de Inspección judicial a la Casa N° 10 por parte del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
- 18. Copia simple de la solicitud y fijación de fecha para la realización del INTERROGATORIO DE PARTE A ABSOLVER MÓNICA ALEXANDRA BENITEZ, para establecer en calidad de qué ocupaba la Casa N° 10 de propiedad de CARMENALICIA PARRA PINZÓN y JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO. de Inspección judicial a la Casa N° 10 por parte del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
- 19. Copia de la DENUNCIA PENAL formulada a la FISCALÍA GENERAL DE LANACIÓN en contra de ANGÉLICA LÓPEZ GODOY y de GUILLERMO CANO VÉLEZ por el presunto delito de ESTAFA.
- 20. Certificación expedida por la ADMINISTRACIÓN del "CONDOMINIO CAMPESTRE LLANOS DE PANCE -Etapa I", referente a que la Casa N° 10 ocupada por MÓNICA ALEXANDRA BENITEZ Y JOHNNY EVANGELISTA CHEMES -como fue plenamente identificado alias "MONO JONNY", indica que esta fue desocupada el día 23 de febrero de 2018 antes de que fuera aprehendido por la POLICÍA NACIONAL que está detrás suyo, por SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD.

De la Señora Juez, respetuosamente;



AGOSTO CAMPAÑA RIVAS  
C.C. No. 82.360.955 de Tadó -Chocó  
T.P. No. 194.036 del C.S.J.